

Todo cambio, modificación o alteración en un proyecto de obra pública estatal deberá ser aceptado por la agencia auspiciadora, previa aprobación de la Administración de Reglamentos y Permisos, si ésta fuere necesaria, a tenor de los reglamentos y normas aplicables.

La agencia auspiciadora podrá supervisar y examinar periódicamente la realización de la obra transferida.

La aceptación final de la obra se hará por el Alcalde y el jefe de la agencia auspiciadora o el funcionario en quien él delegue.

La liquidación final la efectuará el municipio, que durante el término de la realización de la obra transferida retendrá el diez por ciento o el por ciento que corresponda de todos los pagos parciales a efectuarse de acuerdo con los requisitos y condiciones fijados por ley o por reglamentos para la contratación de obras públicas.”

“Artículo 7.—¹² Definiciones.—

Los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

(1) ‘Agencia’—significa todo organismo o instrumentalidad gubernamental tales como corporaciones públicas, cuasi públicas, departamento, agencias, juntas, comisiones y las subsidiarias cuando se trata de proyecto de obras públicas a realizarse por estas corporaciones públicas y sus subsidiarias con asignaciones del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) ‘Proyecto de obra pública estatal’—significa cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, mejora, reparación, conservación o mantenimiento de cualesquiera estructuras públicas, sin limitarse a edificaciones, que corresponden a funciones prescritas por ley a ser descargadas por una agencia del gobierno estatal.

(3) ‘Requisitos y condiciones generales fijados por ley o por reglamento para la contratación de obras públicas’—significa las ‘Condiciones Generales de Contratación de Obras Públicas Estatales’ aprobadas, de conformidad con la Ley 198 de 15 de mayo de 1943, en 27 de octubre de 1976, según enmendadas.”¹³

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1977.

¹² 22 L.P.R.A. sec. 1007.

¹³ 22 L.P.R.A. secs. 59 y 60.

Testigos—Evaluadores de Bienes Raíces
Independientes; Pago Adicional

(P. del S. 369)

[NÚM. 86]

[Aprobada en 21 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el apartado (b) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley núm. 109 del 5 de julio de 1974 se enmienda el Artículo 177 del Código Político de 1902 a los efectos de que ningún funcionario, empleado o profesional que preste servicios a tiempo completo o parcial, en virtud de cualquier tipo de nombramiento o contrato, al Gobierno del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades o municipios, recibirá paga adicional o compensación extraordinaria del Estado, por su comparecencia o testimonio como testigo o perito ante cualquier Tribunal, cuando tal comparecencia o el conocimiento de los hechos haya surgido como consecuencia del desempeño de sus deberes o de la prestación de servicios según los términos de un contrato.

La referida disposición legal ha causado que a los tasadores profesionales independientes de bienes raíces no se les pague por sus comparecencias a corte cuando los mismo defienden sus tasaciones que hacen para el Estado en casos de expropiación forzosa.

El *Federal Highway Performance Manual* (FHPM), que es la reglamentación federal a usarse en proyectos con fondos federales, dispone en su Sección 7-3-5 que se le pagará una cantidad diaria a los tasadores por comparecencia a corte y conferencias con antelación al juicio. Dichos costos serán separados y se mantendrán aparte del costo total para el cual se rinde el servicio.

La pugna entre la disposición local y la reglamentación federal resulta en que la Administración Federal de Carreteras no puede reembolsar las tasaciones hechas en proyectos con ayuda federal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (b) del Artículo 177 del

Código Político de 1902 según enmendado,¹⁴ para que lea como sigue:

Artículo 177.—

(a)
(b) Disponiéndose además, que ningún funcionario, empleado o profesional que preste servicios a tiempo completo o parcial, en virtud de cualquier tipo de nombramiento o contrato, al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o municipios, excepto los evaluadores profesionales independientes de bienes raíces autorizados, que no sean empleados públicos recibirá paga adicional o compensación extraordinaria del Estado, sus agencias, instrumentalidades o municipios, o de las partes en un proceso judicial o administrativo, con excepción de dietas y gastos de viaje o arancel dispuestos en ley o reglamento, por su comparecencia o testimonio como testigo o perito ante cualquier Tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo, cuando tal comparecencia o el conocimiento de los hechos o base de las opiniones del testimonio, haya surgido como consecuencia del desempeño de sus deberes como funcionario, empleado público o de la prestación de servicios según los términos de un contrato, o cuando el testimonio sea prestado durante horas de su trabajo con el estado, sus agencias o instrumentalidades.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1977.

**Marcas de Fábrica—Derechos; Aumento;
Manera de Pago**

(P. del S. 379)

[NÚM. 87]

[*Aprobada en 21 de junio de 1977*]

LEY

Para enmendar las Secciones 11 y 17 de la Ley núm. 66 aprobada en 28 de julio de 1923, según enmendada, conocida como la Ley de

¹⁴ 3 L.P.R.A. sec. 551(b).

Marcas de Fábrica de Puerto Rico, en cuanto a los derechos a pagar por concepto de radicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos que hasta el presente se cobran por la inscripción, renovación, etc. de Marcas de Fábrica es solamente \$10.00 cuya cantidad no ha sido aumentada desde la aprobación de esta Ley en 1923. Se hace necesario enmendar la Ley núm. 66 del 28 de julio de 1923 a fin de que la cantidad pagada por los conceptos mencionados corresponda con el alza en costos operacionales y de otra naturaleza acaecidos desde la implementación original en 1923.

Se recomienda un alza de \$10 a \$35 para solicitudes originales, solicitudes de renovación por presentar escritos de oposición y por presentar solicitudes de cancelación. Así mismo se recomienda un aumento de \$5.00 a \$30 para el registro de copias certificadas expedidas por la Oficina de Patentes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 11 de la Ley núm. 66 aprobada en 28 de julio de 1923, según enmendada,¹⁵ para que lea como sigue:

Sección 11.—Tarifa de Derechos.—

La siguiente tarifa regirá para los asuntos de marcas de fábrica:
Por presentar una solicitud original para el registro de una marca de fábrica, \$35.00.

Por presentar una solicitud de renovación del registro de una marca de fábrica, \$35.00.

Por presentar un escrito de oposición al registro de una marca de fábrica, \$35.00.

Por presentar una solicitud de cancelación de una marca de fábrica registrada, \$35.00.

Estas cantidades se satisfarán en sellos de rentas internas, giro postal o cheque certificado a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 2.—Se enmienda la Sección 17 de la Ley núm. 66, aprobada en 28 de julio de 1923,¹⁶ para que lea como sigue:

Sección 17.—Registro de copias certificadas expedidas por la Oficina de Patentes.—

¹⁵ 10 L.P.R.A. sec. 201.

¹⁶ 10 L.P.R.A. sec. 207.